

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20/09/2021 Al despacho, el presente proceso Ejecutivo Laboral No. **2012-00564**, el cual se recibió del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, luego de dirimir conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Treinta y Uno y Primero Laboral del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a este despacho judicial, informando que, mediante providencia del 26 de junio de 2014 (Fol. 177 a 182), el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, declaro probada la excepción de pago de la obligación, asimismo, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2014 (Fol. 201 a 217) y 25 de junio de 2015 (Fol. 243 a 248), el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, negó la nulidad y no accedió a la solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 26 de junio de 2014.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

En tanto, en el presente no se encuentran actuaciones procesales pendientes por surtir, por lo que encontrándose en firme el auto de fecha 26 de junio de 2014, emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, Magistrado Sustanciador Dr. Rodrigo Avalos Ospina, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago y al no ser las partes condenadas en costas, secretaría, **ARCHIVE LAS DILIGENCIAS** previa de desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de diciembre de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2015-01284**. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

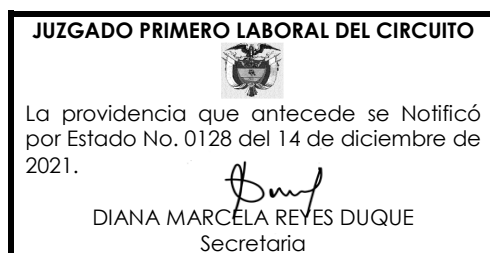
Con el fin de continuar el trámite procesal, y revisa la documental recaudada en el plenario, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **PRIMERO (01)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera virtual **AUDIENCIA DE TRAMITE**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso. Secretaría proceda enviar link a las direcciones de correo electrónico aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-00648**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído de 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, y una vez verificado el dispuesto por el Superior se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 y ss del CPTSS.

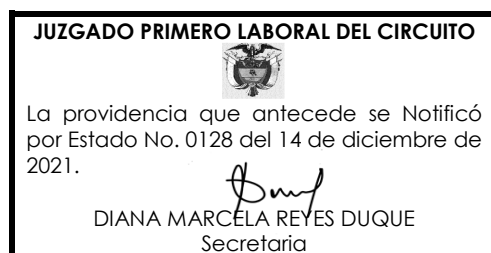
1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 16 de noviembre de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-01029**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído del 19 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

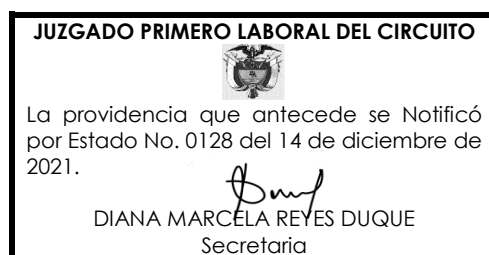
Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (09:00 AM) del día jueves **TRES** (03) de **MARZO** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso. Secretaría proceda a enviar el link a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. -22-11-2021- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00474**, informando que obra solicitud, se libre mandamiento ejecutivo, por costas procesales.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **JOSÉ ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ** y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$304.199.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 CPTSS, y Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00792**, informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

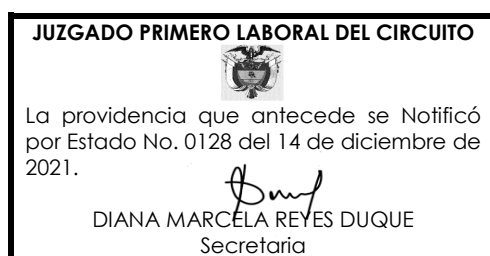
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00676** con escritos de contestación de reforma de demanda recibidos en término. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisada la contestación de reforma de demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el Despacho que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde (**02:00 PM.**) del día **VEINTIDOS (22)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

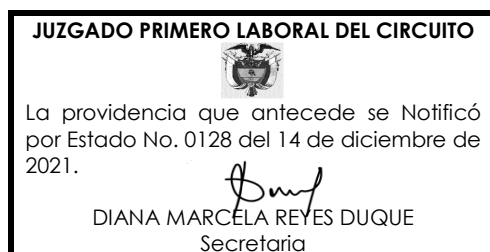
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01324**, informando que la parte demanda solicita se pronuncie sobre el llamamiento de garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS DE VIDA. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia procede **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítese al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0128 del 14 de diciembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00016** informando que no se realizó la audiencia programada para el día 02 de diciembre del 2021 a las 02:00 p.m por calamidad por parte el Titular del Despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTIOCHO** (28) de **FEBRERO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **NUEVE** de la mañana (09:00 PM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

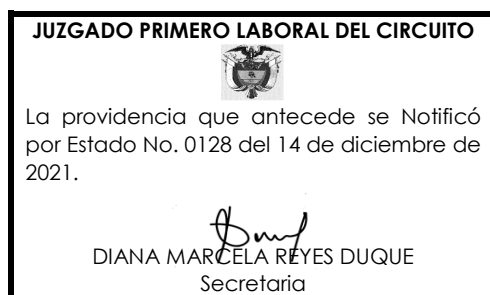
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00080**, informando que la parte demandante allega constancia de envió de notificación a la parte demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de envió notificación, se advierte que si lo que pretende es notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debe hacer referencia a citación para la diligencia de notificación personal, pues no guarda coherencia con lo dispuesto en el citado artículo del Decreto 806 de 2020.

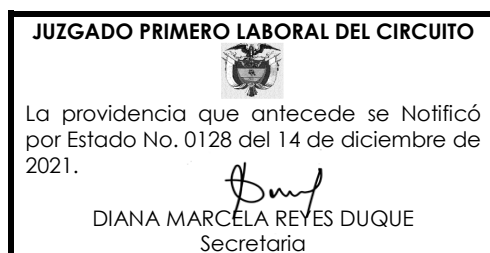
Por lo anterior se insta para que la apoderada de la parte demandante realice la notificación al correo electrónico de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** siguiendo los lineamientos contemplados en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual deberá poner en conocimiento el auto objeto de notificación, la demanda y anexos que se deben entregar para el traslado.

Por Secretaria proceda a **NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00118**, informando que obra notificación personal y escrito de contestación de la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la tarde **(02:00 PM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

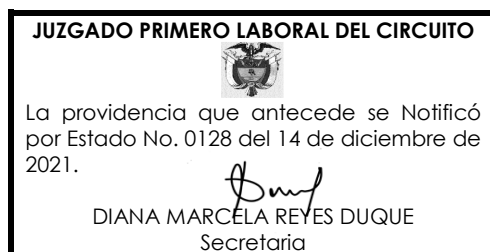
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

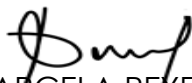
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00300** recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que revoca proveído que dispuso rechazar la demanda. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LM INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS** representada legal por HÉCTOR ALEJANDRO MEDRANO MORENO contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S-EPS SANITAS S.A.S** representada legal POR JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ o quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S-EPS SANITAS S.A.S** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

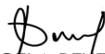


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



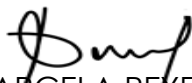
La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0128 del 14 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2020 – 00427** recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que revoca proveído que dispuso rechazar la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MENDOZA** contra **JOSÉ MARTÍNEZ, JUAN JACOBO HENAO, MONTAJES JOSÉ MARTÍNEZ S.A.S** representada legal por **LIBIA ELVIRA LÓPEZ ARIAS** o quien haga sus veces y **BACATA INGENIEROS LTDA** representada legalmente por DORA LINA VEGA BLANDÓN o quien haga sus veces,. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **JOSÉ MARTÍNEZ, JUAN JACOBO HENAO, MONTAJES JOSÉ MARTÍNEZ S.A.S** y **BACATA INGENIEROS LTDA**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0128 del 14 de diciembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00039** informando que el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto admisorio proferido el 12 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento procede a corregir el auto de fecha 12 de octubre de 2021, modificando lo pertinente que para todos los efectos será el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MATILDE BARRERA DE TORRES** contra **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A** representada legalmente por **FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ** o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En lo demás se mantiene incólume la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0128 del 14 de diciembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2021, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-00049** informando que el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto admisorio proferido el 12 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento procede a corregir el auto de fecha 12 de octubre de 2021, modificando lo pertinente que para todos los efectos será el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEJANDRO TOVAR MARROQUÍN** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

En lo demás se mantiene incólume la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0128 del 14 de diciembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23/06/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Del Circuito De Bogotá radicada bajo el No. **2021-00301** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

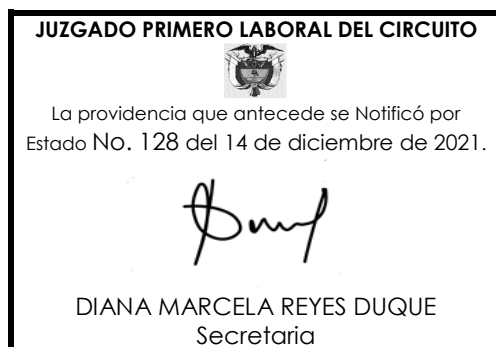
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 303** . Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO identificada con C.C No 1.096.218.687 de Barrancabermeja y T.P. No 266.471 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- Incluya nombre del representante legal de todas las demandadas. Adecúe.
- 2- En el acápite de pretensiones principales la No 1.25, resulta inconclusa aclare o excluya
- 3- En el acápite de condenas principales y subsidiarias señala la cuantía de estas, precisiones propias de la vía ejecutiva. Adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 4- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que ante los Juzgados laborales del Circuito no se adelantan procesos de única instancia.
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y citas jurisprudenciales sin relacionar con fundamentos facticos. Adecue en un mismo acápite.
- 6- Los certificados de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 7- El link enviado de anexos no cuenta con los permisos para su descarga, sírvase allegar la totalidad de los anexos relacionados en formato PDF, o en link que permita su visualización.

Google Drive
Logotipo de Google

Necesitas acceso

Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso. [Más información](#)

Mensaje (opcional)

Solicitar acceso

Has iniciado sesión como

 dreyesd@cendoj.ramajudicial.gov.co



- 8- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.

9- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

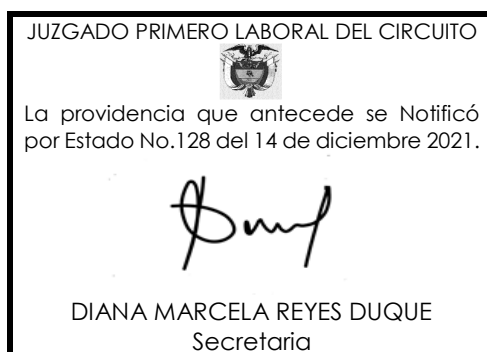
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 304** con pruebas y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.458.692 de Santa Marta. Y Tarjeta Profesional No. 171.155 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- Incluya nombre del representante legal la sociedad demandada.
- 2- En el acápite de pretensiones declarativas y condenatorias señala la cuantía de estas, precisiones propias de la vía ejecutiva. Adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones condenatorias contenidas en numerales 9 y 11 se excluyen entre sí, adecue en debida forma,.
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 305**. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1).
- 2- En el acápite de pretensiones señala la cuantía de estas, precisiones propias de la vía ejecutiva. Adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin relacionar con fundamentos facticos. Adecue en un mismo acápite.
- 5- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 7- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El profesional que presenta la demanda carece de poder, en tanto el poder que se allega fue conferido a otro abogado.
- 8- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 306** con pruebas y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ identificado con C.C. 71.688.588 y T. P. 60.567 DEL C. S. J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

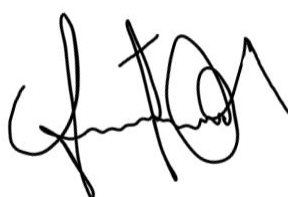
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ REMOLINA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP)**, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP), y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 23-06-202120 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-307**, con pruebas y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** identificado con C.C. No. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
- 2- Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 60, 66, 73.19, 73.25). Adecue
- 3- Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 32, 42, 43, 47, 50, 58, 62 - 62.38, 79, 83, 84, 85 y 89). Incluya en acápite respectivo. Adecue
- 4- No se da cumplimiento al numeral 7 del Art. 25 del CPTSS, efectúa apreciaciones subjetivas en los hechos (No. 20, 21, 37, 63, 73.10, 73.11, 73.13, 73.17, 73.18, 73.24, 73.26, 73.37), en tanto solo deben señalarse los hechos que sirven de causa petendi. Excluya.
- 5- Evite las apreciaciones subjetivas y transcripción de textos probatorios en el acápite de los fundamentos y razones de derecho, pues al tenor del numeral 8 únicamente se deben plantear los fundamentos y razones de derecho que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda. Excluya.
- 6- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada
- 7- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandada.
- 8- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 9- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 308** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.349 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 62.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem, la redacción del hecho contenido en el numeral 10 resulta confusa. Aclare o excluya.
- 2- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante, demandada y testigos.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 309** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CARLOS RUIZ CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.510 de Bogotá Tarjeta Profesional No. 208.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

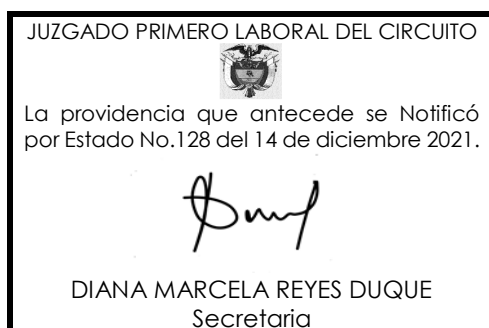
- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. la pretensión declarativa en el numeral 1.1 resulta confusa. Aclare o excluya.
- 2- Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 26, 29,33, 34, 35). Adecue en acápite respectivo.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial, sin relacionar con fundamentos facticos. Adecue en un mismo acápite.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye las entidades contra las que se dirige la demanda. Adecúe.
- 5- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 6- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 310** con anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde a trámite de **UNICA INSTANCIA**. En efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas**, en razón de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-312** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ARMANDO NOVOA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19'451.824 de Bogotá Tarjeta Profesional No T.P. 28.513 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en numerales 2.2 y 3 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 2- El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
- 3- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 4- El certificado de existencia y representación aportado tiene mas de un año de expedición a la fecha de presentación de la demanda. Actualice.
- 5- Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde, hechos 6. Adecue en acápite respectivo.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 7- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-314** con pruebas y anexos . Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ENRIQUE CELIS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N. 19.341.130 de Bogotá, tarjeta Profesional N. 83555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 17). Separe y enumere.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 9 y 14 se excluyen. Adecue en debida forma, formulando las pretensiones por separado principales y subsidiarias.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 4- Los certificados de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 5- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para citar a los testigos.
- 7- El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
- 8- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 9- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 10- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 11- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-316** . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** los doctores CARLOS ALBERTO TORRES RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.088 de Bogotá, tarjeta profesional No. 73029 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARCO AURELIO VILLATE POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.918 de Bogotá, tarjeta profesional No. 182.289 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo numeral (pretensión 2). Separe.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem, efectúa apreciaciones subjetivas contenidas en N° (22, 24, 26) Excluya.
- 3- Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 17). Separe y enumere.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 5- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar
- 6- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 7- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta. Allegar y enlistar en debida forma.
- 8- No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
- 9- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 10- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-317** con anexos . Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora LIDA CARDOSO MELO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.241.911 de Ibagué, tarjeta Profesional No. 48.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem. las pretensiones condenatorias subsidiarias en numerales 16 y 17 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 2- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS
- 3- La prueba documental relacionada en numeral 19 convención colectiva de trabajo resulta ilegible aporte en debida forma.
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvese allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-318** . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.724 de Bogotá, tarjeta profesional No. 250.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para citar a los testigos.
- 4- El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS
- 5- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 7- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 319** . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor LEANDRO GALLARDO SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.726.510 de Bogotá, tarjeta profesional No. 186.437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 320** de JOSELIN BARREA PINTO contra INSTITUTO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS S.A. -IETA S.A, sin poder con anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 8). Separe y enumere.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 6 pretensiones declarativa). Separe y enumere en debida forma.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones condenatorias en numerales 6 y 8 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 5- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.
- 6- No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
- 7- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
- 8- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 9- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 321** con pruebas y anexos . Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a los doctores IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S. de la J, y RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 en calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PATRICIA RAMOS PARDO** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 23/06/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 323** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, identificado con C.C. No.10.287.598 T.P. No. 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- Incluya nombre del representante legal de las demandadas. Adecúe.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., la pretensión 7, incluye sumas de dinero, precisiones propias de la vía ejecutiva adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

DM

INFORME SECRETARIAL: 29-07-2021. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-330** con pruebas y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. ADRIAN TEJADA LARA, identificado con C.C No 7.723.001 de Neiva y T.P. No 166.196 del C.S. de la J., como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora ELCIRA MOTTA MENDIVELSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Tramítase la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar prueba documental solicitada por la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada mediante aviso siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS, efectúese entrega de copia del libelo demandatorio. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme artículo 612 CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 343** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, identificado con C.C. No. 80.412.023 de Usaquén y T.P. No. 72.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25ª ídem., las pretensiones contenidas en N° 3 y 4 se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem, efectúa apreciaciones subjetivas contenidas en N. 16. Excluya.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. 29/-07-2021- 2021Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 345** con pruebas, anexos y solicitud de enviar el expediente a la ciudad de Cali en razón de competencia . Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda presentada, de no ser porque, el apoderado de la parte actora solicita el envío de las presentes diligencias a la ciudad de Cali. En efecto observa el Despacho que el domicilio de la demandada se ubica en dicha ciudad, así mismo el poder conferido fue dirigido al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad, así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 CPTSS, se dispone,

- 1- **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali a fin que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa Ciudad. LÍBRESE por secretaría el respectivo oficio
- 2- **EFFECTUAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 348** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora MARIA LUISA CAMPOS BARBOSA, identificada con C.C. No. 35.476.784 de Chía y T.P. No. 92.492 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem., las pretensiones incluyen sumas de dinero, precisiones propias de la vía ejecutiva adecúe al proceso declarativo que pretende adelantar.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Adecue en un mismo acápite.
- 4- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS
- 5- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para citar a los testigos.
- 7- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 8- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL. -29-07-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00349**, informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago solicitado, en las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de **seis (6) S.M.L.M.V.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, en razón de **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 350** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor IVAN YESID OLAYA DIAZ, identificado con C.C. No. 11.436.205 de Facatativá y T.P. No. 284.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (No 1, 6 y 8). Separe y enumere.
- 2- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
- 4- No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas No 3 y 4 6 se excluyen. Adecue en debida forma.
- 5- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para citar al demandado y a la totalidad de los testigos.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 7- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 351** con pruebas y anexos. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Trece(13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificada con C.C. 38.238.315 y T. P. 116.558 del C. S. J., en calidad de apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EVELIO RUÍZ MENDOZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP)**, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

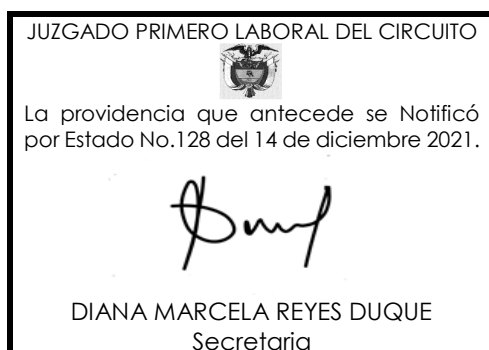
TERCERO: NOTIFICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, (UGPP), y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 352** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.010.161.583 de Bogotá., T.P. No. 267.407 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho. Adecue en un mismo acápite
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar .
- 4- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS
- 5- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
- 6- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- 7- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL. 29-07-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00353**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 9797. Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de conciliación en equidad, suscrita en el salón comunal de pradera localidad de Puente Aranda.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse por si sola el incumplimiento de acuerdo de pago suscrito, en tanto el mismo no se efectuó ante la autoridad competente en asuntos del trabajo como lo es **Ministerio de Trabajo**, para que preste merito ejecutivo y no solo con el cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como consecuencia de un presunto contrato de trabajo a término indefinido, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Janeth Mora Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.249.979, y T.P. No. 112.916 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 29-07-2021. Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-354** con pruebas y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO identificado con C.C. No. 79.357.447 y T.P. 163.901 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ARISTIDES VARGAS GUTIERREZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 355** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

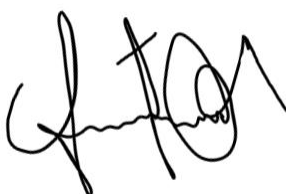
Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora DIGNA DE JESUS ORTIEZ VELA, identificada con C.C. No. 30.708049 de Pasto, T.P. No. 45.985 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1, 2, 3, 6, 10). Separe y enumere.
- 3- En el mismo acápite efectúa apreciaciones subjetivas contenidas en Nº (10, 11,16) Excluya.
- 4- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 5- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para citar a los testigos
- 6- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar.
- 7- La reclamación administrativa aportada no tiene constancia de recibido. Aporte en debida forma.
- 8- La documental referente al reporte de semanas cotizadas resulta ilegible aporte en debida forma.
- 9- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
- 10- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

IIINFORME SECRETARIAL: 29/07/2021Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 356** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 2.9, 2.15). Separe y enumere.
- 2- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 3- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 4- El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
- 5- El actor solicita como prueba reconocimiento de documentos, adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
- 6- El certificado de existencia y representación legal, no sirve como medio de prueba a las pretensiones incoadas. Adecue en acápite respectivo de conformidad con el numeral 4 del Art. 26 CPTSS
- 7- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma del poderdante y la aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriban.
- 8- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 9- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
- 10- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.128 del 14 de diciembre 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 29/07/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 357** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora MYRIAN GONZÁLEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 39.666.838, T.P. No. 140.639 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

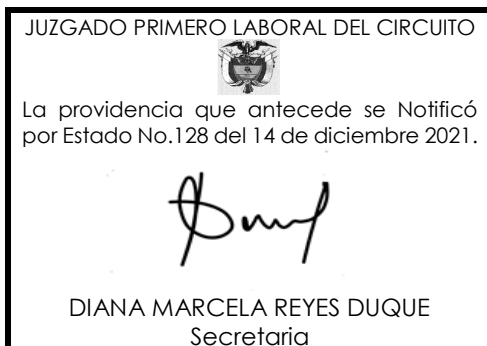
- 1- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
- 2- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera simultánea con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021-, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00450**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. Marbel Constanza Ruíz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No 52.021.019 y tarjeta profesional No 71.657 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la extinta Fundación San Juan de Dios - liquidado, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA contra MARÍA ZULMA GIRALDO BOTERO por las siguientes sumas y conceptos:

- a)** La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en primera instancia.
- b)** La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en Segunda Instancia.
- c)** La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en Casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00462**, informando que como se ordenó en auto que antecede, el apoderado del ejecutante dio cumplimiento al requerimiento judicial y peticiona se libre mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **AVELINO RAFAEL RICAURTE MIRANDA** y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a)** Por el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 4 de febrero de 2011 al 31 de julio de 2014.
- b)** Por el retroactivo pensional reconocido a partir del 4 de febrero de 2011 al 31 de julio de 2014, con aplicación de reajustes legales y mesadas adicionales a que haya lugar.
- c)** Sobre las anteriores sumas indexar a partir del 4 de febrero de 2011 y hasta que se efectivice su pago.
- d)** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en primera instancia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *"Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo"*, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 CPTSS, y Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -29-11-2021-, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00464**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la apoderada de la Nación Ministerio de Salud y protección social, Dra. LUCILA MARÍA CALDERON GUACANEME, que surtirá efectos de conformidad con los lineamientos del artículo 76 C.G.P, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Por otra parte, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA contra MARTHA LUCIA BENAVIDES SILVA por las siguientes sumas y conceptos:

- a)** La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutante en primera instancia.
- b)** La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en Segunda Instancia.
- c)** La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en Casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*, en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -19-10-2021- Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021-00473**, con solicitud de librar mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, contenida en Sentencias y autos que liquidan y aprueban costas proferidas en proceso ordinario reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Medidas cautelares

Solicita la ejecutante se oficie a Trasunión CIFIN, para que indique en que entidades Bancarias la aquí demandada Porvenir tiene sus cuentas. Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de **GLORIA ANDREA AVENDAÑO HERNÁNDEZ** y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a)** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$32.628.078.50) por concepto de indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, debidamente indexado.
- b)** La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en primera instancia.
- c)** La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de la ejecutante en Casación.

SEGUNDO: Sobre los anteriores valores téngase como pago la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$67.477.000.00) conforme se evidencia en la orden de pago vistas a folio N° 255 del cuaderno ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: En cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2008, secretaría **OFICIE** a SKANDIA S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS, a fin que informe si adelanto las acciones de cobro coactivo correspondientes contra ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la cual deberá depositar en dicho fondo los aportes causados a nombre de la señora GLORIA ANDREA AVENDAÑO HERNÁNDEZ, desde el 11 de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 1997, con los intereses de mora que sean procedentes.

QUINTO: NEGAR el decreto de Medida Cautelar solicitada respecto a oficiar Trasunión CIFIN, para que indique en que entidades Bancarias la aquí ejecutada Porvenir S.A, tiene sus cuentas, en razón a que la información solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición, en consecuencia, la interesada acredite su trámite.

SEXTO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo”*. artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 128 del 14 de diciembre de 2021.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//